

PUNTO DE SUSCRIPCION

EN ZARAGOZA

- * En la Administración del Boletín, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.
- * Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.
- * El pago de la suscripción adelantado.
- * La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha imprenta.



PRECIO DE SUSCRIPCION

30 pesetas al año * Extranjero, 45.

- * Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 céntims. de peseta por línea.
- * Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.
- * Números sueltos, 25 céntims de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 8 de Noviembre de 1887).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey Don Alfonso XIII, la Reina Doña Victoria Eugenia (q. D. g.) y su Augusto Hijo el Principe de Asturias continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

Gaceta 18 Abril 1908.)

SECCION PRIMERA

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

LEY

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º El ingreso en la Administración civil del Estado, dependiente del Ministerio de la Gobernación, exceptuados los Cuerpos especiales de Correos y Telégrafos y Vigilancia, será desde el día de la publicación de esta ley mediante oposición y por la cuarta clase de Oficiales de Administración, con sueldo de 2.000 pesetas anuales. Las oposiciones se convocarán siempre por plazo de un mes, y á ellas sólo serán admitidos los españoles mayores de veintiún años y menores de cuarenta que no tengan antecedentes penales y posean título académico de Facultad, ó sus asimilados, y se contraerán á la

prueba de conocimientos teóricos y prácticos de Derecho político y administrativo y de las leyes y disposiciones fundamentales promulgadas por los Ministerios de la Gobernación y de Hacienda, cuya aplicación ú observancia incumba al primero.

A los efectos prevenidos anteriormente, todas las vacantes que ocurran de Oficiales de cuarta clase de Administración se proveerán con arreglo á tres turnos, ó sea por antigüedad de activos en los de la clase inmediata inferior que lleven dos años de servicio, por elección de un cesante de igual clase de la vacante, entre los que figuren en el primer tercio de la escala, con dos años de servicios por lo menos, y por oposición para ingreso.

La tercera parte de las vacantes que ocurran de Oficiales de quinta clase se reservarán para ser provistas con arreglo á lo establecido en la ley de 10 de Julio de 1885. Los que ingresasen en estas condiciones, para ascender á la categoría inmediata superior de Oficiales de cuarta clase en el turno de antigüedad, entrando en la carrera, tendrán que someterse al previo examen de aptitud y llevar dos años de servicios activos en el empleo inferior inmediato.

El resto de las vacantes de Oficiales de quinta clase se proveerá en dos turnos: uno de antigüedad rigurosa de activos de la clase inmediata inferior que cuenten dos años por lo menos de servicios, y otro de reposición de cesantes entre los que figuren en el primer tercio del escalafón. Si las vacantes correspondientes al cumplimiento de la ley de 10 de Julio de 1885 no se cubrieran, en virtud de propuesta del Ministerio de la Guerra, en el plazo de tres meses, á contar desde el día que se le comunique, se proveerán con arreglo á los turnos

establecidos anteriormente de antigüedad de la categoría inferior inmediata y de cesantes. Las vacantes de aspirantes á Oficiales se proveerán con sujeción á tres turnos: uno de cesantes de igual clase, y dos con arreglo á la ley de 10 de Julio de 1885.

Los que ingresen en estas condiciones últimas, para ascender á Oficiales cuartos tendrán que someterse previamente al correspondiente examen de aptitud.

Si por el Ministerio de la Guerra no se proveyen estas plazas en el término de tres meses, se cubrirá la vacante en el turno de cesantes establecido anteriormente, y una vez agotados éstos, la provisión se hará en individuos mayores de veinte años y menores de cuarenta, pero siempre previo examen de aptitud.

Los exámenes de aptitud á que se refieren los párrafos anteriores se verificarán ante el Tribunal que designe el Ministro y previa la publicación de los correspondientes programas, cuyas materias serán: Gramática, Aritmética, Ley y Reglamentos de Procedimientos administrativos y disposiciones complementarias en la materia; conocimiento de todos los servicios que afectan al Ministerio de la Gobernación y leyes orgánicas que lo rigen; reconociendo preferencia en el orden de calificación á los que acrediten poseer idiomas, mecanografía y taquigrafía.

Las vacantes que hayan de ser cubiertas previo examen de Aspirantes de primera clase de Administración civil, podrán ser provistas interinamente por el Ministro mientras no se realizan los exámenes; pero éstos deberán convocarse necesariamente dentro de los tres días siguientes al en que se produzca la vacante. La admisión de solicitudes para tomar parte en las oposiciones de ingreso quedará reservado á una Comisión de Jefes del Ministerio, que el Ministro designará y presidirá, la cual tendrá facultades para excluir á los solicitantes que considere oportuno, sin que éstos tengan derecho á reclamación alguna.

Art. 2.º Las vacantes que ocurran en las categorías comprendidas de Oficiales de tercera clase á Jefes de Administración de segunda, ambos inclusive, en el Ministerio de la Gobernación y en Gobiernos civiles, se proveerán en lo sucesivo con sujeción estricta á los tres turnos siguientes:

Primero. Por ascenso del funcionario más antiguo en activo de la categoría y clase inferior inmediata.

Segundo. Por reposición de un funcionario cesante de igual categoría y clase de la vacante; y

Tercero. Por elección del Ministro entre los funcionarios activos y cesantes que reúnan las condiciones legales para ascender á la categoría y clase de la vacante, pudiendo ser preferidos aquellos cuyos expedientes personales justifiquen especiales condiciones de aptitud, competencia y especialidad de servicios.

Para poder ascender en las condiciones expuestas, tendrán que reunir los funcionarios las condiciones prevenidas en la ley de 21 de Julio de 1876.

También será requisito indispensable que ninguno de los que deban ascender en esos tres tur-

nos tenga nota desfavorable en su expediente personal.

Las vacantes de Jefes de Administración de primera clase se proveerán, á elección del Ministro, entre los cesantes de igual categoría, entre los activos de la inmediata inferior con dos años de servicios, ó en Gobernadores ó ex Gobernadores civiles que cuenten dos años de servicios en el cargo. Para ascender de Oficiales á Jefes de Negociado será imprescindible obtener previamente el oportuno título de aptitud. A este efecto, se verificarán todos los años ejercicios prácticos de despacho de expedientes, informes, confección de Reglamentos, proyectos de ley, Reales decretos, y Reales órdenes, y cuanto el Ministro ó las Comisiones encargadas por él de confeccionar los programas estimen conveniente sobre todas ó algunas de las materias siguientes: Derecho político, Derecho penal, Derecho administrativo, Procedimiento administrativo, leyes, Reglamentos y disposiciones complementarias que afecten al Ministerio de la Gobernación, Legislación provincial y municipal, Legislación sanitaria, Legislación de Beneficencia, Legislación de reclutamiento y reemplazo, Legislación de reformas sociales, formación de estadísticas generales y especiales, Contabilidad del Estado.

Art. 3.º Los funcionarios del escalafón de activos de Gobernación conservarán el derecho á ocupar los cargos que ejerzan el día de la publicación de esta ley, sin someterse á prueba de aptitud; pero no podrán ascender por antigüedad mientras no cuenten cuatro años de servicios por lo menos.

Art. 4.º Los funcionarios que fueren separados en sus destinos, con arreglo á lo dispuesto en esta ley y los que ingresaren por oposición, no podrán ser separados ni privados de sus derechos sino en virtud de expediente, en el cual constará la defensa del interesado. También podrán ser separados, por acuerdo del Consejo de Ministros, sin necesidad de expediente previo; pero las vacantes que se produzcan por dicho acuerdo se cubrirán necesariamente, así como las resultas, en el más antiguo entre cesantes y activos, sin consumir turno.

Los expresados funcionarios tendrán derecho á solicitar la excedencia voluntaria por un año, la cual otorgará el Ministro, si las necesidades del servicio lo permiten, y el excedente ocupará la primera vacante de su clase que ocurra, transcurrido un mes después de solicitar el reingreso, y el mismo lugar en el escalafón que tuviera al separarse, sin que pueda pedir nueva excedencia hasta cumplir cuatro años de servicios después de reingresar, y entendiéndose que renuncia á sus derechos, siendo baja en el escalafón quien dejara de solicitar el reingreso dentro del mes último del año de excedente. Los funcionarios del ramo de Gobernación elegidos Senadores ó Diputados á Cortes gozarán de excedencia por todo el tiempo que dure su mandato; pero tendrán la obligación de solicitar su reingreso dentro de los treinta días siguientes á la fecha en que cese su representación parlamentaria.

Las licencias á los funcionarios del ramo de Gobernación se concederán con arreglo á la ley de 21 de Junio de 1878, y caducarán cuando no se

hayan usado dentro de los treinta días siguientes al de su concesión.

Art. 5.º Las correcciones disciplinarias que podrán imponerse á los funcionarios á quienes se contrae esta ley, cuando no haya lugar á la separación, serán: amonestación, multa, suspensión hasta seis meses y postergación de uno á diez puestos en el escalafón. Los funcionarios activos que fueren procesados serán suspensos desde el día que se comunicare al Ministerio el procesamiento, con derecho á percibir la mitad del sueldo si la resolución judicial que recaiga fuese absolutoria ó sobreseimiento provisional ó libre. La condena implicará la baja definitiva, y sin que puedan volver á figurar en los escalafones.

Art. 6.º Los funcionarios de nuevo ingreso no podrán ser destinados al Ministerio mientras no cumplan dos años de servicios en Gobiernos civiles, y serán compatibles todos los funcionarios para prestarlos en las provincias de su naturaleza hasta Oficiales de primera clase inclusive.

Art. 7.º La jubilación de todos los funcionarios será potestativa en el Ministro y en los interesados, desde que éstos hayan cumplido sesenta y cinco años, y será forzosa á los setenta; pero el Ministro, atendiendo circunstancias especiales, podrá diferir la de los Jefes de Administración de primera y de segunda clase, aun después de que cumplan los setenta años. Los funcionarios á que se refiere esta ley, desde Oficial de quinta clase á Jefes de Negociado de primera clase y Jefes de Administración, se declaran comprendidos, para los efectos de la viudedad de sus esposas y orfandad de sus hijos, en los Beneficios del Montepío creado por Real cédula de 27 de Abril de 1764, Reglamento de 26 de Julio de 1797, Instrucción de 26 de Diciembre de 1831 y demás disposiciones vigentes en la materia, reconocidas en la Real orden de Hacienda de 13 de Mayo de 1903.

Art. 8.º Se formará un escalafón, por antigüedad de servicios, de los Porteros, Conserjes y Ordenanzas, cuya dotación ó haber se consignará en el presupuesto del Ministerio de la Gobernación, exceptuados los de Correos, Telégrafos y Vigilancia, y las vacantes que ocurran se proveerán por rigurosa antigüedad, debiendo proveerse las vacantes que resulten de la última categoría, que serán las de ingreso, mediante examen, para el que se convocará, siempre que hubiere más de diez vacantes, á los licenciados de la Guardia civil, Carabineros, del Cuerpo de Seguridad y del Ejército y Armada, sin nota desfavorable, y que acrediten saber leer y escribir, conocer las cuatro reglas de Aritmética y rudimentos de la organización del Ministerio y los Gobiernos civiles, y no excedan de cincuenta años.

En la primera convocatoria, además de proveerse las vacantes que existan, se formará un escalafón de aspirantes á Ordenanzas con los cincuenta que hubieran obtenido preferente calificación, los cuales tendrán derecho á ocupar sucesivamente y por su orden las nuevas vacantes que se produzcan. Las sucesivas convocatorias deberán anunciarse dentro de los tres días siguientes al de ocurrir la décima vacante en el escalafón de aspirantes á Ordenanzas. Los haberes de este personal serán compatibles con los haberes pasivos y de

Cruces que disfruten los interesados. Los Porteros, Conserjes y Ordenanzas cesarán en el servicio el día que cumplan sesenta y cinco años.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Se considerará comprendido en las prescripciones de la presente ley el personal administrativo de Sanidad del Ministerio, con la sola excepción de los Inspectores generales. También se considerará comprendido el personal de provincias de Auxiliares, Aspirantes y Escribientes, cuya categoría se computará con arreglo al sueldo, así como los Conserjes, Porteros y Ordenanzas.

Segunda. Los escalafones se publicarán en el plazo de dos meses. No tendrán derecho á figurar en el escalafón de cesantes los que no lo solicitaren en el término de un mes, contado desde el día de la promulgación de esta ley. Tampoco podrán ser incluidos los que aparezcan en escalafones de otros Centros.

Serán incluidos en el escalafón de cesantes, con la categoría y antigüedad que tuvieren al cesar en sus destinos, los funcionarios procedentes de la carrera administrativa del Ministerio de la Gobernación que hubieren sido nombrados para los cargos de la Policía gubernativa.

Para la formación de los escalafones se subordinará la preferencia al mayor tiempo de servicios en cada clase en el ramo de la Gobernación, y no al de servicios al Estado ni al de la fecha del primer nombramiento que el interesado hubiere obtenido.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á catorce de Abril de mil novecientos ocho.—Yo el Rey.—El Ministro de la Gobernación, Juan de la Cierva y Peñafiel.

REAL ORDEN

Por Real decreto de 24 de Febrero último se aprobaron las tarifas de los servicios sanitarios prestados por los Inspectores provinciales, municipales, Subdelegados y Laboratorios, que deben ser retribuidos á los efectos de los artículos 196 y 197 de la Instrucción general de Sanidad y 1.º de la ley de 3 de Enero de 1907. El art. 2.º de dicho Real decreto encomendó al Ministerio de Hacienda la redacción del Reglamento para la cobranza, administración y liquidación de los ingresos sanitarios, y en cumplimiento del mismo, el referido Centro ha dictado la Real orden de 6 de los corrientes, regulando el servicio, en cuanto toca á su especial competencia.

Corresponde ahora al Ministerio de la Gobernación cumplir, por lo que á él atañe, el precitado artículo 2.º, estableciendo las reglas á que han de sujetarse los funcionarios de Sanidad para liquidar con el público, y entre ellos mismos los derechos sanitarios á que las tarifas se refieren, y al indicado efecto;

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Los derechos sanitarios por servicios pro-

vinciales y municipales del interior que se fijan en las tarifas aprobadas por Real decreto de 24 de Febrero último servirán para atender á los gastos de personal y material de aquellos servicios en la proporción de un 75 por 100, y el 25 por 100 restante constituirá un crédito especial á los efectos del art. 4.º de la ley de 3 de Enero de 1907.

2.º Los derechos sanitarios se liquidarán por el funcionario de Sanidad á quien corresponda prestar el servicio con arreglo á las disposiciones vigentes, ó á las que en lo sucesivo se dicten, con aplicación estricta de las tarifas al caso concreto respectivo.

La liquidación se hará efectiva mediante la entrega por los interesados al funcionario que haya prestado el servicio del pliego ó pliegos de papel de pagos al Estado que se emplea para el abono de matrículas, multas y demás que completan el importe de la cantidad en que esté tasado el servicio.

3.º El funcionario de Sanidad que liquide cualquier concepto de los comprendidos en las tarifas, exigirá al interesado la entrega del referido papel de pagos, y consignará, tanto en la parte llamada superior como en la inferior del mismo, manuscrita, ó usando al efecto un cajetín, que podrá estar preparado de antemano con los espacios que hayan de llenarse, la nota ó diligencia siguiente:

Sanidad interior.

Provincia de, Ayuntamiento de—D. ha satisfecho al Estado pesetas céntimos por el concepto, que he liquidado conforme al núm. de la tarifa de honorarios y derechos sanitarios aprobada por Real decreto de 24 de Febrero de 1908. Fecha, expresión del cargo, de Inspector, Subdelegado, Inspector municipal, etc., del funcionario; firma entera de éste y sello, si lo hubiere.

4.º Si el pago del servicio por el interesado hubiere de hacerse son más de un pliego, sólo el de precio más elevado se requisitará en la forma expuesta en la disposición anterior, y en los demás llevarán únicamente en sus mitades superior é inferior la siguiente nota:

«Complemento al pago á que se refiere el pliego serie, núm.»

Fecha, cargo y firma del funcionario.

5.º Hecho esto, se cortarán por su talón las dos partes de que consta cada pliego de papel de pagos, y se entregará la llama superior al interesado para que le sirva de justificante de haber efectuado el pago.

6.º El Subdelegado, el Inspector municipal ó funcionario de Sanidad que hubiera practicado un servicio, remitirá, por fin de cada mes, á la Inspección provincial respectiva las mitades inferiores del papel correspondiente á las cantidades que haya liquidado, acompañándolas de una factura duplicada, que exprese el número de pliegos de cada clase que remita y su valor total en pesetas; y la Inspección provincial le devolverá, por el primer correo, un ejemplar de la factura, con su «Recibí».

Las Inspecciones provinciales, atendiendo á la facilidad de comunicaciones, distancias, etc., fijarán á cada uno de los funcionarios de Sanidad de

su provincia el plazo, dentro del cual habrán de remitirle la relación correspondiente.

7.º Las Inspecciones sanitarias provinciales presentarán por fin de cada mes á las respectivas Delegaciones de Hacienda dichas mitades relacionadas en doble factura, para que estas oficinas efectúen la devolución al Inspector provincial del 75 por 100 que ha de dedicarse al pago de atenciones del personal sanitario, cumpliendo dichas Delegaciones y el Inspector provincial las disposiciones de la Real orden de 6 de los corrientes, dictada por el Ministerio de Hacienda.

Una de las expresadas facturas, sellada por la Delegación, la remitirá el Inspector provincial, por el primer correo, á la Inspección general de Sanidad interior, donde se archivará.

8.º Obtenido y hecho efectivo por el Inspector provincial el 75 por 100 de los ingresos sanitarios liquidados durante el mes, dicho funcionario separará el 5 por 100 de la cantidad cobrada, aplicándola al pago de sus derechos, con arreglo al concepto 19 y disposición general 5.ª de las tarifas precitadas.

El 70 por 100 restante lo pagará, descontando del mismo el importe del giro, cuanto éste fuese preciso, al respectivo funcionario que hubiese practicado el servicio, recogiendo del mismo el oportuno recibo.

El precitado pago á los funcionarios lo realizará el Inspector provincial, bien directamente ó por giro, dentro del plazo máximo de los quince días siguientes al en que él haya hecho efectivo el pago por la Hacienda del 75 por 100 que ha de distribuirse.

La negligencia ó morosidad en el cumplimiento de esta obligación, una vez acreditada, constituirá, sin perjuicio de la responsabilidad civil ó criminal correspondiente, falta grave á los efectos del artículo 49 de la Instrucción general de Sanidad.

Los Inspectores provinciales comunicarán á la Inspección general de Sanidad interior, por el primer correo siguiente á la conclusión del plazo de quince días prefijado, que ha satisfecho á los funcionarios de Sanidad de su provincia la parte que les corresponda de los derechos que hubiesen liquidado á cada uno de éstos, ó la causa justificada que le haya impedido realizar el pago.

9.º Los gastos de material y de instalación de Laboratorios é Institutos sanitarios se acordarán y pagarán con cargo al crédito que abrirá la Ordenación general de pagos del Ministerio de la Gobernación, conforme al art. 4.º de la ley de 3 de Enero de 1907 y disposiciones 2.ª, 3.ª y 4.ª de la precitada Real orden de 6 de los corrientes.

Los expedientes para la aprobación de los presupuestos, á los cuales hayan de ajustarse esos gastos acordados, los formularán las Juntas provinciales, los remitirán á la Inspección general de Sanidad interior, la que, si los encuentra convenientes y acomodados á los preceptos que rigen en materia sanitaria y de contratación de servicios públicos, previo dictamen de la Comisión permanente del Real Consejo de Sanidad, propondrá el Ministro la resolución oportuna para que se expida por la Ordenación general de pagos; con cargo al crédito á que se refiere el párrafo anterior, el co

responsable mandamiento de pago á favor del Habilitado que al efecto designe el Gobernador de la provincia donde haya de verificarse el gasto; cuyo Habilitado satisfará directamente lo que corresponda á cada uno de los contratistas ó proveedores del material, dando cuenta á la Junta provincial de Sanidad y al Gobernador respectivo. Esta Autoridad, con el debido informe, remitirá el expediente al Ministerio de la Gobernación, que resolverá en definitiva.

10. Si una vez hecha la liquidación de los derechos por el funcionario competente no le fueran satisfechos cual corresponde, expedirá dicho funcionario la certificación de descubierto y se procederá al cobro por la vía de apremio.

11. Cuando la liquidación del servicio hecho por el funcionario de Sanidad fuere impugnada, ya por su intervención indebida, ya por aplicación improcedente de algún concepto de la tarifa, la resolución del caso corresponderá al Gobernador, oyendo al interesado y al funcionario liquidador, y además á la Inspección y Juntas provinciales de Sanidad. Mientras esta resolución no se dicte, el pago quedará en suspenso.

En igual forma resolverá el Gobernador sobre las reclamaciones que interpongan los funcionarios de Sanidad contra el Inspector provincial por falta de cumplimiento, por parte de éste de la disposición 8.^a

Contra el acuerdo gubernativo, en ambos casos procederá el recurso de alzada dentro del término de diez días ante el Ministro de la Gobernación.

Es asimismo la voluntad de S. M. que esta Real orden se publique sin demora en el BOLETIN OFICIAL de esa provincia.

De Real orden lo digo á V. S. para su cumplimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á usía muchos años. Madrid 13 de Abril de 1908.—Cierva.—Sr. Gobernador civil de la provincia de....

(Gaceta 15 Abril 1908)

REAL ORDEN CIRCULAR

Vista una instancia elevada á este Centro por D. José Sande, Veterinario habilitado de la Estación sanitaria del puerto de la Coruña, en la que solicita se dicte una disposición que determine las atribuciones y deberes que, respecto al reconocimiento de los ganados que hayan de ser transportados por vía terrestre ó marítima desde los puertos y fronteras, corresponden á los Veterinarios de su clase, marcándose la oportuna distinción entre sus servicios y los que pertenezcan á los Inspectores de Higiene pecuaria dependientes del Ministerio de Fomento:

Vistos los artículos 33, 194 y 201 del Reglamento de Sanidad exterior de 27 de Octubre de 1899, el 151 de la Instrucción general de Sanidad pública de 12 de Enero de 1904 y 191 del Reglamento de Policía sanitaria de los animales domésticos;

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido determinar que, con arreglo á los referidos preceptos legales, no derogados por ninguna disposición de fecha posterior, corresponde á los Veterinarios habilitados que en las Estaciones de los puertos presten servicio, en virtud de nombramiento hecho á su

favor, con arreglo al art. 33 del Reglamento mencionado:

1.º El reconocimiento sanitario de los ganados caballar, mular, asnal, vacuno, lanar, cabrío ó de cerda, como de otras especies animales que por el puerto respectivo sean importados ó exportados.

2.º La inspección de los lugares de las estaciones, docks ó almacenes que aquellos ganados hayan de ocupar, así como la del material movible, marítimo ó terrestre, en que deban ser transportados, y su desinfección antes de ser embarcados; y

3.º Que estos reconocimientos sanitarios deberá efectuarlos á la llegada ó salida del ganado, no repitiéndolos en el primer caso y en circunstancias normales, cuando reconocidos á su arribada sean inmediatamente reexpedidos por vía terrestre ó marítima y hayan permanecido aislados, y siempre teniendo en cuenta las disposiciones dictadas ó que se dicten por este Ministerio, en cumplimiento de la ley de Sanidad que regula estos servicios.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Abril de 1908.—Cierva.—Sres. Gobernadores civiles de las provincias y Comandantes generales de Ceuta y Melilla.

(Gaceta 16 Abril 1908).

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vistas las consultas elevadas á este Ministerio por varios Jefes provinciales de Fomento en demanda de aclaración respecto á qué funcionario corresponde formar parte, en concepto de Vocal nato, de los Consejos provinciales de Agricultura y Ganadería, si al Inspector provincial de Policía sanitaria, á que alude en su párrafo 3.º el artículo 36 del Real decreto de 17 de Mayo de 1907, ó al Inspector de Higiene pecuaria, cargo creado por Real decreto de 25 de Octubre último, y si han de ser estos funcionarios los que presten servicio en en las Estaciones pecuarias, conforme á lo dispuesto en el art. 11 de este último Real decreto, ó si, por el contrario, ha de recaer dicha función en el Inspector provincial de Sanidad:

Vistos los mencionados Reales decretos:

Vistas las Circulares del 2 y del 27 de Marzo próximo pasado, emanadas de la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio:

Considerando que el título de Inspector provincial de Policía sanitaria puede y debe considerarse como sinónimo de Inspector provincial de Higiene pecuaria, dado que este funcionario ha de entender en todo lo que á la higiene y á las enfermedades contagiosas de los animales se refiere, y á él incumbe vigilar y procurar que sean aplicadas las medidas sanitarias que para cada caso prescribe el Reglamento de Policía sanitaria de los animales domésticos:

Considerando que el espíritu que informa dichas disposiciones es el de que en asuntos de índole pecuaria, cuando de Policía veterinaria se trate, entiendan solo los Veterinarios:

Considerando que en los Consejos provinciales de

Agricultura y Ganadería debe haber uno de estos funcionarios para que ilustre á dicha Corporación en los asuntos pertinentes á su profesión:

Considerando que en las Estaciones pecuarias es imprescindible el servicio veterinario, y que esta misión no puede desempeñarla otra persona con más derecho y competencia que el Inspector provincial de Higiene pecuaria;

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer:

1.º Que los Inspectores de Higiene pecuaria sean los Vocales natos de los Consejos provinciales de Agricultura y Ganadería á que hace referencia el art. 36 del Real decreto de 17 de Mayo último.

2.º Que estos funcionarios sean los encargados de prestar servicio en las Estaciones pecuarias, según preceptúa el art. 11 del Real decreto de 25 de Octubre de 1907.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á Vuestra ilustrísima muchos años. Madrid 10 de Julio de 1908.—Besada.—Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

(Gaceta 15 Abril 1908).

SECCIÓN SEGUNDA

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Negociado 3.º—Circulares.

Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil, Cuerpo de Vigilancia y demás Autoridades dependientes de la mía, procedan á la busca y detención del joven fugado de la casa paterna, de Mallén, Pedro Gotor Calavia, de dieciocho años, pelo castaño, estatura y nariz regular, ojos pardos, cara ancha. Caso de ser habido darán cuenta á este Gobierno.

Zaragoza 18 de Abril de 1908.—El Gobernador, Juan Tejón y Marín.

Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil, Cuerpo de Vigilancia y demás Autoridades dependientes de la mía, procedan á la averiguación del paradero de la vecina de Alagón, Modesta Minguilón Liso, natural de Sástago, la cual ha desaparecido del domicilio conyugal. Caso de ser habida lo manifestarán al Alcalde de Alagón.

Zaragoza 18 de Abril de 1908.—El Gobernador, Juan Tejón y Marín.

SECCIÓN QUINTA

PARQUE ADMINISTRATIVO DE SUMINISTRO DE ZARAGOZA

El Comisario de Guerra, Jefe del Detall del Parque Administrativo de Suministro de esta Plaza,

Hace saber: Que el día 29 del corriente mes, á las once horas de dicho día, se celebrará público concurso en el Parque Administrativo de Suministro de esta capital, con objeto de verificar la compra de petróleo y carbón vegetal con destino al servicio de la misma, bajo las bases y condiciones que en las oficinas de este Establecimiento estarán de manifiesto todos los días laborables, de nueve á trece; debiendo presentar en dicho acto muestras y precios de los mencionados artículos.

Zaragoza 15 de Abril de 1908.—P. O., Francisco González Moya.

JUNTA PROVINCIAL DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA

CIRCULAR

RELACION de los Sres. Vocales que han de formar parte de las Juntas locales de primera enseñanza de la provincia, con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 7 de Febrero último.

		Farlete.	
Presidente	D. Antolín Fustero		Alcalde.
Vocales...	Mariano Sánchez		Concejal.
»	Ramón Anazo		Idem.
»	Juan F. Muñoz		Párroco.
»	Domingo Cirisuelo		Médico.
»	Matías Serrer		P. de familia.
»	Santiago Alfranca		Idem.
»	D.ª Inocencia Sierra		Madre de ídem
»	Braulia Arruga		Idem.
		Murero.	
Presidente	D. Bernardino Górriz		Alcalde.
Vocales...	Juan Antonial		Concejal.
»	Félix Vazquez		Idem.
»	Baltasar Diaz		Médico.
»	Bias Agesta		Párroco.
»	Gabriel Górriz		P. de familia.
»	Nicolás Cortés		Idem.
»	D.ª Isabel Zorraquín		Madre de ídem
»	María Guillén		Idem.
		Pradilla.	
Presidente	D. Luis Lafuente		Alcalde.
Vocales...	Pedro Aguarón		Concejal.
»	Antonio Aguarón		Idem.
»	Domingo Latas		Médico.
»	Constancio Guinda		Párroco.
»	Vicente Aguarón		P. de familia.
»	Manuel Blasco		Idem.
»	D.ª Florencia Sancho		Madre de ídem
»	Rosa Blasco		Idem.

REGIMIENTO CAZADORES DE LOS CASTILLEJOS

18.º DE CABALLERIA

El día 24 del actual, y á las once de su mañana, tendrá lugar en el Cuartel de Torrero, que ocupa este Cuerpo, la venta en pública subasta de un caballo de desecho.

Lo que se hace saber para conocimiento de los señores que deseen tomar parte en la licitación.

Zaragoza 14 de Abril de 1908.—El Comandante mayor, Leopoldo Domínguez.

SECCIÓN SEXTA

Valdehorna.

Por término de quince días, desde que aparezca este anuncio en el BOLETIN OFICIAL, se admitirán en la secretaría de este Ayuntamiento las alteraciones que los contribuyentes, tanto vecinos del pueblo como forasteros hayan sufrido en su riqueza rústica y urbana, previa presentación de los documentos que así lo justifiquen.

Valdehorna 13 de Abril de 1908.—El Alcalde, Valero Hernando.

Villafranca.

Hasta el día 15 del próximo Mayo se admitirán en la secretaría del Ayuntamiento de este pueblo las alteraciones que los contribuyentes hayan sufrido en su riqueza, mediante la presentación de los documentos que las acrediten.

Villafranca de Ebro 10 de Abril de 1908.—El Alcalde, Clemente Azara.

SECCIÓN SÉPTIMA

JUZGADOS MUNICIPALES

Calatayud.

D. Félix Sanz de Larrea y Larraga, Abogado, Juez municipal de Calatayud;

Hago saber: Que en el juicio verbal civil seguido en este Tribunal á instancia de D.^a Pabla Lapuente Ladrón, viuda, vecina de esta ciudad, contra la herencia yacente de D. Francisco Muñoz, vecino que fué de Terrer, se ha dictado sentencia con fecha dieciséis de los corrientes, cuya parte dispositiva dice así:

Fallamos.—Que debemos condenar y condenamos á la herencia yacente de D. Francisco Muñoz, á que pague á D.^a Pabla Lapuente Ladrón las ciento setenta y una medias de trigo reclamadas en este juicio y en las costas. Así por esta nuestra sentencia, que se notificará á las partes, definitivamente juzgando, la pronunciamos, mandamos y firmamos.—Félix S. de Larrea.—Pascual Mingujón.—Pedro Carles.

A fin de que llegue á conocimiento de los herederos del referido D. Francisco Muñoz, se publica en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Dado en Calatayud á diecisiete de Marzo de mil novecientos ocho.—Félix S. de Larrea.—De su orden, Miguel Millán.

D. Félix Sanz de Larrea y Larraga, Abogado, Juez municipal de Calatayud;

Hago saber: Que en este Juzgado se ha presentado por D.^a Pabla Lapuente Ladrón, demanda en juicio verbal civil contra la herencia yacente de D. Antonio Gil Serrano, vecino que fué de esta ciudad, en reclamación de ciento treinta y dos medias de trigo, importe de las pensiones vencidas y no satisfechas desde el año mil ochocientos ochenta y seis inclusive hasta el día, de un censo de seis medias de trigo de pensión anual impuesto sobre una finca radicante en los términos de esta ciudad y su partida denominada la Mareuera, llamada también Saladilla, de cabida de dos hanegadas, que linda al Saliente con acequia de regantes, al Mediodía con campo de D. Emeterio Gil, al Poniente con senda de herederos y al Norte con campo de D. Joaquín Pujadas y cuyo dominio directo corresponde á la demandante, solicitando se haga la citación por edictos y en el BOLETIN OFICIAL; y por providencia de hoy, se ha señalado para la celebración del juicio el día ocho del próximo mes de Mayo, á las diez, cuyo acto tendrá lugar en la Sala-audiencia de este Juzgado, sito en la plaza de Marcial, número dos, y no siendo conocidos los demandados, de conformidad á lo dispuesto en el artículo setecientos veinticinco de la ley de Enjuiciamiento civil, citense por medio de edictos, que se fijarán en el lugar designado al efecto y publíquense en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Dado en Calatayud á diez de Abril de mil novecientos ocho.—Félix S. de Larrea.—D. S. O., Miguel Millán.

Villamayor.

D. Francisco Roche y Lostao, Juez municipal de Villamayor;

Hago saber: Que para cubrir principal y costas de cierto juicio verbal civil, se saca á pública y segunda subasta, por término de veinte días, con rebaja del veinticinco por ciento de la tasación, el inmueble, sito en este término de Villamayor, siguiente:

Un campo, regadío, en la partida de Camino del Brazal, de cabida de dos hanegas de tierra, equivalentes á catorce áreas y treinta centiáreas, que linda al N. con campo de Casiano Lostao, al S. con campo de Tomasa Domeque, al E. con brazal y campo del señor Conde viudo de Torre Florida y al O. con camino de herederos y acequia del término: tasado en quinientas pesetas.

Cuyo acto tendrá lugar el día doce de Mayo próximo, á las once de la mañana, en la Sala de este Juzgado, calle de la Carnicería, número once, siendo de advertir:

1.º Que la subasta tendrá efecto sin suplir previamente la falta de títulos de propiedad, con la condición de que el rematante verifique la inscripción omitida antes del otorgamiento de la escritura de venta, en el término que sea suficiente y el Juez le señale.

2.º Que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo, rebajado de éste el veinticinco por ciento, pudiendo hacerse á calidad de ceder el remate á un tercero.

3.º Que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores exhibir su cédula personal y consignar previamente en la mesa del Juzgado una cantidad igual por lo menos al diez por ciento efectivo del valor de los bienes que sirve de tipo para dicha subasta, sin cuyos requisitos no serán admitidos.

Dado en Villamayor á trece de Abril de mil novecientos ocho.—Francisco Roche.—P. S. M., El Secretario, Pablo Bernad Laplaza.

D. Francisco Roche y Lostao, Juez municipal de Villamayor;

Hago saber: Que para cubrir principal y costas de cierto juicio verbal civil, se saca á pública y segunda subasta, por término de veinte días, con rebaja del veinticinco por ciento de la tasación, el inmueble, sito en este término de Villamayor, siguiente:

Un campo, regadío, en la partida Saso, de cabida de sobre tres hanegas de tierra, que linda al N. con campo de Juan Brosed, al S. con camino de herederos, al E. con brazal de herederos y al Oeste con campo que fué de Juan de Gracia Salazar: tasado en ciento cincuenta pesetas.

Cuyo acto tendrá lugar el día doce de Mayo próximo, á las nueve de la mañana, en la Sala de este Juzgado, calle de la Carnicería, número once, siendo de advertir:

1.º Que la subasta tendrá efecto sin suplir previamente la falta de títulos de propiedad, con la condición de que el rematante verifique la inscripción omitida antes del otorgamiento de la escritura de venta, en el término que sea suficiente y el Juez le señale.

2.º Que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo, rebajado de éste el veinticinco por ciento, pudiendo hacerse á calidad de ceder el remate á un tercero.

3.º Que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores exhibir su cédula personal y consignar previamente en la mesa del Juzgado una cantidad igual por lo menos al diez por ciento efectivo del valor de los bienes que sirve de tipo para dicha subasta, sin cuyos requisitos no serán admitidos.

Dado en Villamayor á trece de Abril de mil novecientos ocho.—Francisco Roche.—P. S. M., El Secretario, Pablo Bernad Laplaza.

D. Francisco Roche y Llostao, Juez municipal de Villamayor;

Hago saber: Que para cubrir principal y costas de cierto juicio verbal civil, se saca á pública y segunda subasta, por término de veinte días, con rebaja del veinticinco por ciento de la tasación, el inmueble, sito en este término de Villamayor, siguiente:

Un campo y olivar, regadío, en la partida de Fafonda, de cabida de tres hanegas de tierra, equivalentes á veintiún áreas y cuarenta y cinco centiáreas, ó lo que fuere, dentro de sus linderos, que son al Norte con campo de Gerarda Gascón, al Sur con brazal y campo de Patricio Alcolea, al Este con campo de Santos Tomeo y al Oeste con brazal de herederos: tasado en trescientas pesetas.

Cuyo acto tendrá lugar el día doce de Mayo próximo, á las ocho de la mañana, en la Sala de este Juzgado, calle de la Carnicería, número once, siendo de advertir:

1.º Que la subasta tendrá efecto sin suplir previamente la falta de títulos de propiedad, con la condición de que el rematante verifique la inscripción omitida antes del otorgamiento de la escritura de venta, en el término que sea suficiente y el Juez le señale.

2.º Que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo, rebajado de éste el veinticinco por ciento, pudiendo hacerse á calidad de ceder el remate á un tercero.

3.º Que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores exhibir su cédula personal y consignar previamente en la mesa del Juzgado

una cantidad igual por lo menos al diez por ciento efectivo del valor de los bienes que sirve de tipo para dicha subasta, sin cuyos requisitos no serán admitidos.

Dado en Villamayor á trece de Abril de mil novecientos ocho.—Francisco Roche.—P. S. M., el Secretario, Pablo Bernad Laplaza.

D. Francisco Roche y Llostao, Juez municipal de Villamayor;

Hago saber: Que para cubrir principal y costas de cierto juicio verbal civil, se saca á pública y segunda subasta, por término de veinte días, con rebaja del veinticinco por ciento de la tasación, el inmueble, sito en este término de Villamayor, siguiente:

Campo, regadío, en la partida Saso, de cabida de un cahiz de tierra, equivalente á cincuenta y siete áreas y veinte centiáreas, que linda al Norte con brazal de herederos, al Sur con campo de Juan Andrés, al Este con campo de la viuda de Julián García y al Oeste con el de José Lozano: tasado en setecientas pesetas.

Cuyo acto tendrá lugar el día doce de Mayo próximo, á las diez de la mañana, en la Sala de este Juzgado, calle de la Carnicería, número once, siendo de advertir:

1.º Que la subasta tendrá efecto sin suplir previamente la falta de títulos de propiedad, con la condición de que el rematante verifique la inscripción omitida antes del otorgamiento de la escritura de venta, en el término que sea suficiente y el Juez le señale.

2.º Que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo, rebajado de éste el veinticinco por ciento, pudiendo hacerse á calidad de ceder el remate á un tercero.

3.º Que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores exhibir su cédula personal y consignar previamente en la mesa del Juzgado una cantidad igual por lo menos al diez por ciento efectivo del valor de los bienes que sirve de tipo para dicha subasta, sin cuyos requisitos no serán admitidos.

Dado en Villamayor á trece de Abril de mil novecientos ocho.—Francisco Roche.—P. S. M., el Secretario, Pablo Bernad Laplaza.

IMPRENTA DEL HOSPICIO

Banco Vitalicio de España

La Previsión y Banco Vitalicio de Cataluña

Compañías de Seguros sobre la Vida reunidas

Habiéndose extraviado la póliza núm. 9.146 que libró «La Previsión» á D. Manuel Pérez Abenia, de Zaragoza, en 17 de Febrero de 1890, se hace público por medio del presente anuncio, á fin de hacer constar que si no fuese presentada en la Administración de la Compañía dentro el término de treinta días, á contar desde esta fecha, se tendrá por nula y sin efecto y será sustituida por otro documento de igual fuerza y valor.

Barcelona 8 de Abril de 1908.

El Administrador,
P. Aurinet.